

**REGLAMENTO (CEE) N° 2791/93 DE LA COMISIÓN**

de 11 de octubre de 1993

**por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1992/93, los importes de las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1548/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 28 y el apartado 5 de su artículo 28 *bis*,

Considerando que el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 886/91 <sup>(4)</sup>, establece que los importes de la cotización a la producción de base y de la cotización B, así como, en su caso, el coeficiente contemplado en el apartado 2 del artículo 28 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81 para el azúcar y la isoglucosa deben fijarse antes del 15 de octubre para la campaña de comercialización precedente;

Considerando que, por el Reglamento (CEE) n° 2593/92 de la Comisión <sup>(5)</sup>, el importe máximo indicado en el primer guión del apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se elevó, para la campaña de comercialización 1992/93, al 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco;

Considerando que la pérdida global previsible comprobada con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 requiere, para la fijación de los importes de la cotización a la producción para la campaña de comercialización 1992/93, que se tomen en cuenta los importes máximos indicados en el apartado 3 del artículo 28 de dicho Reglamento en lo que se refiere a la cotización a la producción de base y a tener en cuenta para el cálculo de la cotización B en conformidad con los

apartados 4 y 5 del artículo 28 de ese mismo Reglamento un importe igual a 35,062 % del precio de intervención del azúcar blanco;

Considerando que la pérdida global constatada sobre la base de los datos disponibles y en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 está completamente cubierta con los ingresos de las cotizaciones a la producción de base y de las cotizaciones B; que, en consecuencia, no ha lugar, para la campaña de comercialización 1992/93, el fijar el coeficiente contemplado en el apartado 2 del artículo 28 *bis* de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los importes de las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar se fijan, para la campaña de comercialización 1992/93, en:

- a) 1,0602 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como cotización de base para el azúcar A y el azúcar B;
- b) 18,5864 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como cotización B para el azúcar B;
- c) 0,4448 ecus por 100 kilogramos de materia seca como cotización de base para la isoglucosa A y la isoglucosa B;
- d) 7,7981 ecus por 100 kilogramos de materia seca como cotización B para la isoglucosa B.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO n° L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO n° L 90 de 11. 4. 1991, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO n° L 259 de 5. 9. 1992, p. 19.